

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 154.

Lunes 27 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 198.

Conforme á lo dispuesto en el decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual, é inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 150, las elecciones de los Ayuntamientos disueltos total ó parcialmente en su tercera parte durante la suspension de las garantías constitucionales, tendrán lugar el día 3 de Enero y siguiente, debiendo los colegios electorales sujetarse en un todo á las prescripciones de la ley sobre el ejercicio del Sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868.

A este fin creo oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.^a Los Alcaldes distribuirán con la debida anticipacion cédulas de vecindad talonarias á todos los que siendo mayores de 25 años se hallen inscritos en el padron de vecindad nuevamente rectificado, con arreglo á los artículos 16 y 17 de la ley municipal vigente y 1.^o del expresado decreto sobre el sufragio.

2.^a Advertirán á los electores en el acto de entregarles las cédulas el deber en que están de conservarlas toda vez que han de servirles para cualesquiera otras elecciones que ocurran durante el año de 1870.

3.^a Segun se previene en el decreto de 20 del actual, las elecciones, como va expresado, darán principio el día 3 de Enero próximo, en cuyo

día se hará la eleccion de las mesas con arreglo á los artículos 28 y siguientes hasta el 50 inclusive de la ley sobre Sufragio universal, y en los días 4, 5 y 6 tendrán lugar las votaciones en la forma que disponen los artículos 51 y siguientes de la referida ley.

Próximo el día en que habrán de principiarse las operaciones electorales, debo recomendar una vez mas á las autoridades, que su mision está limitada á proteger la libre emision del sufragio, promoviendo en cuanto esté de su parte la aplicacion penal de la ley contra todos aquellos que de cualquier modo intentaren cohibir la voluntad de los electores.

Cáceres 27 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

Circular número 199.

El Alcalde de Madrigal, dá parte á este Gobierno del hallazgo de un chivato de las señas siguientes:

Jorco, la oreja derecha despuntada y moscada por atras, y la izquierda acocharrada y marmellado al pie del oido.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los efectos de la circular número 139 de 29 de Octubre último.

Cáceres 27 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

PERSONAL. — Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

(Continuacion.)

Art. 105. Los Administradores de las Fabricas subalternas de sales procederán en el ejercicio de su cargo con sujecion á las órdenes é instrucciones

que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los Interventores de las Fabricas de sales ejercerán la fiscalizacion é intervencion de todos los actos de los Administradores, y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demas dependencias de la Hacienda pública.

Art. 107. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarias, de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les esta encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Jefes de Administracion económica y Jefes de Intervencion respectivamente, pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Jefe económico de la provincia con la intervencion del de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el Jefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas eslançadas se reducirán:

1.^o A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes económicos de las provincias.

2.^o A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles mas efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instruccion.

3.^o A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como mero al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.^o A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administracion económica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.^o A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los periodos marcados por instruccion, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.^o A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Jefe económico de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de

las sumas consignadas con las realizadas explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.^o A llevar la contabilidad y á rendir al Jefe de la Administracion económica ó de la de partido las cuentas de almacen y de caudales en los términos y periodos que determine el Jefe de la Intervencion.

8.^o A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.^o de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administracion económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administracion económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervencion.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonares, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuaran cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demas oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Jefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán

sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administración económica provincial, y de estas entre sí.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda, las Ordenaciones generales de Pagos ó cualquiera otra dependencia central ó provincial de los demas departamentos ministeriales deban expedir, y cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Secciones administrativas, Intervencion ó Caja de las Administraciones económicas, á las Administraciones-depositarias de partido, á las Depositarias de Hacienda pública y á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, se dirigirá siempre al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 113. Las órdenes y comunicaciones que deban cumplirse ó contestarse por la Intervencion, Caja ó Secciones administrativas dispondrá el Jefe de la Administración que se carguen á la Sección respectiva para que le dé cuenta y proponga resolución, la cual será siempre autorizada por aquel Jefe de provincia. Si el cumplimiento ó contestación corresponde á las oficinas subalternas, se les comunicarán con dicho objeto por el propio Jefe, desempeñando el trabajo material que esto produzca la Sección encargada del servicio á que las órdenes ó comunicaciones se refieran.

Art. 114. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ó obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Jefe de la Administración económica de la provincia.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 356, correspondiente al día 22 del actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ambrosio Candela y Quesada, y otros vecinos de Crevillente y del Ondón de las Nieves se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra D. Gabriel Candela y Ardid por haber despojado á los querellantes de parte del agua del manantial de Marchante que les pertenecía, haciendo ciertas obras que daban diferente dirección á aquellas aguas:

Que sustanciado el interdicto, contestó el demandado en el juicio verbal conviniendo en los hechos, y alegando que los había llevado á cabo en ejercicio del derecho que para ello le asistía, porque las aguas salían de una mina que explotaba, autorizado por la Administración, según la providencia del Gobernador que presentó:

Que el Juez acordó la restitución, fundándose en que no se trataba en

el interdicto del derecho á las aguas, sino de los hechos perturbadores de la posesión, y en su virtud se destruyeron las obras espontáneamente por el mismo demandado:

Que los demantes acudieron de nuevo al Juzgado pidiendo que se llevara á cabo la reposición por haber hecho otras obras D. Gabriel Candela en el mismo cauce y un poco mas arriba de las destruidas, á lo cual se negó el Juez por tratarse de hechos nuevos:

Que apreciados los perjuicios y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en que de acuerdo con la Diputación provincial reclamaba el conocimiento del negocio en virtud de los artículos 39, 48, 277 y 278 de la ley de aguas, incluyendo copia de los documentos y providencias en que fundaba D. Gabriel Candela su derecho á las aguas en cuestión, y asegurando que eran las únicas que en el término existían:

Que el Juez se declaró competente después de sustanciar el conflicto, fundándose en que el demandado se había sometido á su jurisdicción; en que la inhibitoria se había propuesto cuando estaba sentenciado el juicio; en que las disposiciones que invocaba el Gobernador se referían al modo de adquirir la propiedad, de lo cual no se trataba en el pleito; y en que la Autoridad judicial debe conocer del dominio y posesión de las aguas privadas, y este carácter tienen las litigiosas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, prescindiendo de la audiencia de la Diputación provincial, por no poderse reunir en el plazo que determina el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, según el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Diputación) dentro de los tres días de haber recibido el exhorto en que el Juez se declare competente, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en su competencia;

Visto el art. 73 del mismo reglamento, el cual establece que los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribuciones serán fatales é improrrogables.

Considerando que la audiencia del Consejo provincial ó de la corporación que haga sus veces en las funciones consultivas, hoy las Diputaciones provinciales, es un trámite esencial para dictar la providencia definitiva en que se establece el conflicto por la insistencia del Gobernador, y su falta por consiguiente constituye un vicio de nulidad en la mencionada providencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1869. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la Gaceta de Madrid, núm. 350, correspondiente al día 16 del actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Di-

ciembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la del territorio entre don Nicanor Beistegui y la Compañía de seguros mútuos «La Tutelar,» en el día la Sociedad Española de Crédito comercial, sobre liquidación y pago de cantidad, hoy sobre declinatoria de jurisdicción, en cuyo artículo se ha oído al Ministerio fiscal:

Resultando que en 9 de Noviembre de 1868 demandó Beistegui á la Compañía pidiendo se la condenase á que en el término de quinto día practicara la liquidación correspondiente al demandante como suscriptor en aquella, y le entregase el saldo:

Resultando que la Sociedad Española, al evacuar el traslado conferido á «La Tutelar,» pidió se declarase el Juez incompetente para conocer de los autos en virtud de la declinatoria de jurisdicción que deducía por corresponder á la contencioso-administrativa el exámen y juicio de los actos de la Administración pública, la cual había aprobado la inversión de fondos de la Sociedad en cierta clase de valores:

Resultando que Beistegui se opuso á la excepción dilatoria propuesta; y el Juez dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 19 de Junio último, declarando no haber lugar al artículo propuesto por la representación del Director de la Compañía, y por lo tanto competente al Juzgado para conocer de la demanda; y ordenó que, ejecutoriada que fuese esta sentencia, se devolvieran los autos al demandado para que en el término de seis días contestase directamente á aquella, imponiendo las costas del incidente al expresado Director:

Resultando que contra esta sentencia de la referida Sala interpuso recurso de casación la Sociedad Española del Crédito comercial fundándose en la infracción del art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, denegada su admisión por auto de la Sala de 7 de Julio último, apeló la Sociedad de este proveído:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que contra los fallos de las Audiencias que deciden artículos jurisdiccionales no se dan recursos de casación sino en su caso y lugar, según lo dispuesto en el art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que ese periodo no ha llegado aun en los presentes autos:

Considerando, además, que la sentencia sobre que se ha interpuesto el recurso no es definitiva para los efectos de la casación, puesto que no impide la continuación del juicio incoado ni hace imposible su continuación:

Y considerando, por lo expuesto, que la Audiencia de Madrid, al no admitir el recurso indicado, se ha ajustado estrictamente á las prescripciones de los artículos 1.041 y 1.025 de la mencionada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, por la que se denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por parte de la Sociedad Española de Crédito comercial; y devuélvase los autos á la Audiencia de

esta capital con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa,» pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel Maria de Basualdo. Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente del la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara, Madrid 14 de Diciembre de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 354, correspondiente al día 20 del actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 17 de Diciembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D.ª Maria de la Concepcion Ojeda, Condesa de Luque, con D. Cristóbal Guzman Fernández de Córdoba, Conde del mismo título, sobre depósito de aquella, en el día sobre inhibitoria:

Resultando que en 21 de Octubre de 1867 la Condesa de Luque presentó escrito, que fue repartido al referido Juzgado del Centro, exponiendo que pedía demanda de divorcio entre ambos cónyuges, y que la Condesa se hallaba de hecho y con anuencia de su esposo depositada en casa de su padre D. Vicente Ojeda; y pidió que se ratificase dicho depósito, y caso necesario se constituyera desde luego en casa del mismo D. Vicente:

Resultando que el Juez mandó que sin perjuicio de dar audiencia al Conde, para lo que se librase el correspondiente exhorto, se la constituyera en depósito en la casa de su padre, haciéndose al Conde las intimaciones legales:

Resultando que verificado el depósito en la forma ordenada, librado exhorto al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, y notificado el Conde, acudió este á dicho Juez pidiéndole se declarase competente para conocer del asunto por ser el de su domicilio, y en su consecuencia retuviera el exhorto y requiriera de inhibición al Juez exhortante:

Resultando que el Juez de primera instancia de Sevilla accedió á esta petición por auto que confirmó sustancialmente la Sala segunda de aquella Audiencia en 23 de Noviembre de 1868:

Resultando que el Juez del distrito del Centro de esta capital, recibido el exhorto de inhibición, accedió á ello y mandó se remitieran las actuaciones al Juez requirente con citación de las partes:

Resultando que interpuesta apelación por la Condesa, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 26 de Mayo último, confirmó la apelada: que interpuesto por la Condesa recurso de casación fundado en infracción de ley y ju-

risprudencia, fué denegada su admision por auto de la Sala de 16 de Junio último, del cual apelo la Condesa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun los artículos 1.010, 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo se admite el recurso de casacion contra las sentencias que recaigan sobre definitiva, entendiéndose tambien por tal la que aun cuando haya recaido sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que no tiene este carácter la sentencia contra la que ha interpuesto el recurso la Condesa de Luque, la cual puede gestionar lo que a su derecho convenga en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, domicilio de su marido el Conde de Luque;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó en 16 de Junio último la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Miguel Zorrilla Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.

—Rogelio Gonzalez Montes.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CÁCERES.

Extracto de la sesion celebrada el día 18 de Setiembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Señores Diputados concurrentes.

D. Manuel Lopezana.

D. Julian Cepeda.

D. Modesto Duran.

D. Eusebio Gandarias.

D. Fermín Fortuna.

D. Gabriel Llamas.

D. Bonifacio Lopez.

D. Antonio Farinas.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de una comunicacion presentada por D. Modesto Crespo, Licenciado en la facultad de Filosofia y Letras, ofreciendo explicar gratuitamente en la Universidad las asignaturas preparatorias de la carrera de Derecho, y se acordó aceptar sus servicios y darle las gracias por su ofrecimiento.

Tambien se dispuso atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Felipe Calzado Pedrilla, nombrarle Rector de esta Universidad naciente, y Secreta-

rio general á D. Joaquin Muñoz Ceron, quien se dedicará á disponer todo lo conducente á la pronta instalacion del Establecimiento en el edificio que ocupa el Instituto, abonándose los gastos que ocasiona el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial del actual año económico, y que los otros que ocasiona la enseñanza figuren en el próximo adicional; que el Rector oyendo á los señores, cuyas ofertas como profesores están admitidas, distribuya las asignaturas segun las condiciones especiales de cada uno.

Acordó la Diputacion pasar á su Secretaria doce ternas para que elija entre ellas los vocales que han de componer la Junta de Agricultura y Comercio de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el decreto de 20 de Mayo último.

Se acordó conceder lactancia por cuenta de la Casa-Cuna de esta Capital á un niño de José Polo Jimenez, de Torreorgaz, á Francisco Marquez, de Arroyo del Puerco, para su hijo Juan, á Andrés Muriel, de Cáceres, para su hija Ruperta, á Isidro Rodriguez, de la misma vecindad, para su hija Manuela y á Francisco Andrade, de id., para su hija Victoria.

Se concedió á Pedro Bueno, vecino de Alcántara, el prohibimiento de la exposición Dionisia.

Se concedió el socorro de leche de burra por nueve dias á Rufina Alcántara, de esta vecindad.

La Diputacion otorgó al Ayuntamiento de Villa del Campo la autorizacion que solicita para subvenir de sus fondos municipales con 200 escudos á la redencion del cupo de quintos que le correspondió.

Se desestimó la pretension de José de la Calle y otros vecinos de Navaconejo por resultar inexactos los excesos que denunciaban como cometidos por el Alcalde.

Se acordó pase á informe del Oficial que entiende en asuntos de competencias y demas cuestiones jurídicas, el expediente de Aldea del Obispo en lo que hace relacion á la instancia presentada por Antonio Maria Regalado sobre cuentas municipales de dicho pueblo.

A la instancia formulada por el Alcalde, Depositario y Secretario que fueron en el pueblo de la Oliva pidiendo que se les releve del pago de dietas al comisionado D. Andrés Gonzalez, se acordó estar á lo resuelto en 14 de Mayo último.

Para resolver con claridad las múltiples cuestiones originadas del expediente de cuentas municipales de Casas de Don Antonio correspondiente á 1863-64, 1865-66 y 1866-67, se acordó que el comisionado que formó las cuentas y el Alcalde actual concurren el día 25 ante esta Corporacion, y que mientras se toma una resolucioñ definitiva se diga al Alcalde suspenda el procedimiento de apremio que sigue contra el deudor ó deudores que se hallan en descubierto.

Se acordó que las dietas devengadas por el comisionado que pasó á Jarandilla para hacer rendir las cuentas municipales de 1867-68, sean abonadas por el Alcalde, Depositario y Secretario de aquel año.

Enterada la Corporacion del estado demostrativo que presenta la Secretaria-Contaduria referente á la notable diferencia que se advierte entre la recaudacion obtenida por recargos para fondos provinciales procedentes de los ejercicios económicos de 1868-69 y primer trimestre del actual con las cifras presupuestadas en su día bajo la base de datos ofrecidos en su día por la Administracion de Hacienda, se acordó autorizar al Secretario interino D. Salustiano Posadilla para que á nombre de este Cuerpo provincial practique una completa liquidacion del presupuesto último y primer trimestre del actual en la Administracion; y que se ponga en conocimiento

del Sr. Gobernador para que usando de su autoridad ordene al Jefe económico le facilite cuantos datos pida y necesite.

Quedó enterada la Corporacion de una carta que la dirige los Sres. Pozas y compania respecto á los datos que están reuniendo para hacer una proposicion decisiva en lo que se refiere á construir el ferro-carril de Madrid á Alconetar.

Tambien quedó enterada la Diputacion de una memoria de D. Felipe Calzado Pedrilla sobre el ferro-carril transversal de esta provincia que la dirige el Alcalde de esta Capital.

Pasó á informe del Ayuntamiento del pueblo de Cadalso la instancia de Gumersindo Perancho sobre la redencion del cupo de quintos.

En vista de la solicitud de Pablo Garcia é Isabel Carretero pidiendo que el Ayuntamiento de Aldea del Obispo lleve á efecto su acuerdo relativo á auxiliar con los intereses del 80 por 100 de sus propios la redencion de los dos mozos á quienes cupo la suerte de soldado, se acordó que aun cuando dichos intereses no fueran bastantes para la compensacion con el Tesoro para la redencion de dichos dos mozos, no por eso queda desligada aquella Corporacion municipal de todo compromiso con los interesados sino que por el contrario debe darles tan luego como los recaude de la Tesoreria, los 599 escudos 999 milésimas producto de dichos intereses, para que con ellos atiendan á la adquisicion de sustitutos ó lo que les convenga.

Se acordó decir al Alcalde de Valdemorales que por término de quince dias anuncie la permuta que de un terreno de propios con otro de Joaquin Solís Gallan solicita, por si hubiera reclamacion de los vecinos de dicho pueblo.

Y por último se acordó evacuar el informe que pide el Sr. Gobernador respecto al expediente de provision de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zorita.

Y se publica en este Periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley orgánica provincial vigente.

Cáceres 15 de Diciembre de 1869.
El Gobernador presidente, Santos Maria Robledo.

OBISPADO DE CORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 3 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr. Enterado el Regente del Reino de la comunicacion dirigida á este Ministerio en 7 de Diciembre de 1867, por el antecesor de V. S. I. en consulta sobre si los que poseen capellanias á cuyo título se ordenaron y ademas están colacionados y posesionados de otros beneficios en Catedral ó Curato, deben comprenderse en el art. 31 de la instruccion para llevar á cabo el arreglo de aquellas, ó si deben considerarse incompatibles, segun los principios del derecho canónico y declararse vacantes dichas capellanias, facilitando los títulos de ordenacion, S. A. ha tenido á bien declarar que los poseedores de capellanias que han obtenido dichos beneficios congruos y de colacion canónica estando posesionados de ellos, no deben considerarse comprendidos en el art. 31 de la instruccion para llevar á efecto el convenio sobre capellanias, y si por el contrario deben conceptuarse incompatibles esas capellanias con los otros beneficios, y en su consecuencia declararse vacantes con sujecion á lo establecido en el mismo convenio.

De orden de S. A. lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que remita á la brevedad posible á la Secretaria de Cámara un estado que comprenda las capellanias que están disfrutadas por Párrocos ó Coadjutores que han obtenido beneficios congruos con colacion canónica, para en su consecuencia adoptar las medidas convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 25 de Octubre de 1869.—Nicolás Pasalodos.—Sr. D. Manuel Lorenzana y Molina, Administrador general de capellanias vacantes de todos los pueblos de la izquierda del Tajo.—Es copia, Manuel Lorenzana y Molina.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Conquista.

Sesion extraordinaria del día 2 de Noviembre.

En este dia el Sr. Alcalde presidente convocó á los demas Sres. Regidores para esta sesion extraordinaria, con motivo de la renuncia que en el acto hizo del cargo de Maestro interino de la escuela pública de esta villa, el Cura económico de la misma D. Ildefonso Avilés, la que se le admitió, nombrando para desempeñarla á D. Diego Muñoz de la Fuente, por reunir las circunstancias legales y se dispuso se hiciera saber á aquel lo satisfecho que ha quedado esta municipalidad del celo é inteligencia con que desempeñó este cargo.

Sesion del día 7.

El Sr. Presidente manifestó la necesidad que habia de nombrar un Regidor interventor que desempeñe las operaciones de su cargo con arreglo á lo que dispone la ley municipal vigente y se nombró al efecto al Regidor D. Alonso Zuñiga.

Tambien se nombró á D. Agustin Perriñan, para que en representacion de este pueblo, concurren á la Junta de Zorita el día 14 del mismo, convocada por los representantes de los pueblos que componian el sesmo.

Sesion del día 14.

En este dia dispuso el Ayuntamiento que en virtud de haber sido presentadas por el Alcalde y Depositario censantes las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1868-69, que se citara á la Junta censora de cuentas, para que en el mismo dia se reunieran y nombraran la comision de su seno, que ha de dar su dictamen respecto á dichas cuentas. Seguidamente reunida que fué mayoría de dicha Junta, la fueron entregadas dichas cuentas por el Ayuntamiento y fueron nombrados para formar la comision que ha de dar su dictamen en término de ocho dias, á D. Antonio

Barrado, D. Pedro Valencia y D. Alonso Zuil vecinos de esta villa.

Sesion del dia 21.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 28.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesion extraordinaria del dia 30.

Reunida en este dia la Junta de contribuyentes censora de cuentas municipales, examinó con detencion el dictamen dado por la comision nombrada relativo á las del año económico de 1868 á 69, estuvieron todos los señores nnánimes y conformes aprobando dicho dictamen, sin ocurrirseles hacer ninguna observacion, disponiendo que se devuelvan dichas cuentas al Ayuntamiento y el espédiente de las mismas.

Pinofranqueado.

Sesion del dia 7 de Octubre.

Reunido el Ayuntamiento pleno en sesion pública extraordinaria asociado á los señores de la Junta repartidora del impuesto personal y otros contribuyentes invitados al efecto, y teniendo en cuenta que ninguno habia presentado relacion de su haber diario se acordó por unanimidad confeccionarlas de oficio, y que en ellas se consignase el haber diario que á los terratenientes en este término jurisdiccional le resultara de la utilidad líquida por que contribuyen á la territorial deducido el importe de esta contribucion, y ademas el que dichos señores considerasen á cada contribuyente por su industria, sueldos, jornales y demas medios de vivir.

Sesion del dia 13.

A consecuencia de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 6 de dicho mes de Octubre relativa á orden público se reunieron en sesion pública extraordinaria algunos señores de Ayuntamiento, Juez de paz y suplente segundo y las personas mas influyentes de las que residen en la cabeza del distrito municipal, y dada cuenta de indicada comunicacion se acordó por unanimidad, prestara la autoridad el mas decidido y leal apoyo para la conservacion del orden público, para la proteccion de las personas y cosas de los vecinos, haciendo cuanto le fuese posible para impedir cualquiera vejacion; y que si desgraciadamente llegase á causarse alguna por fuerzas superiores, se resarciesen de los fondos municipales impetrando para ello si necesario fuese la aprobacion de las autoridades superiores.

Sesion del dia 15.

En este dia se reunieron de nuevo en la casa municipal los Sres. Alcalde y Regidor primero, únicos concejales que residen en la cabeza del distrito municipal, los vecinos que tienen escopeta y dada cuenta por el Secretario de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, que trata del recogido de armas digeron unánime: que bajo palabra de honor no hacer mal uso de sus escopetas, estando dispuestos á sostener el orden y la tranquilidad; y que teniendo esto en cuenta, creian mas espuesto y perjudicial reconcentrar las armas; por lo que el

Sr. Alcalde accedió á que por entonces quedasen en poder de sus dueños las pocas y malas escopetas que hay en este pueblo, y que se diese conocimiento de esta determinacion al Gobierno de provincia.

Sesion del dia 24.

Reunido el Ayuntamiento pleno en sesesion pública ordinaria asociado á triple número de vecinos elegidos segun lo dispuesto en la ley municipal se dió cuenta de las circulares de la Excelentísima Diputacion y Sr. Gobernador de la provincia fecha 20 de Setiembre último, y abierta amplia discusion, se acordó por unanimidad: primero, que todo el 80 por 100 de los bienes vendidos á este municipio se inviertan en obligaciones hipotecarias, la mitad para auxiliar la vía férrea que desde Mérida ha de dirigirse á Baños y la otra mitad para la que desde Malpartida de Plasencia ha de dirigirse á Portugal tocando en Coria ó sus inmediaciones: segundo, que dichas sumas han de invertirse mitad en el trozo de Alconétar á Baños y la otra mitad de Malpartida á la raya de Portugal: tercero, que esta obligacion se contrae por tres años y quieren sea exigible si dentro de ellos se principian las obras para que han hecho la oferta, y cuanto que confieren amplias facultades á la Excm. Diputacion actual y sucesivas para verificar los oportunos convenios con las empresas constructoras; si bien esta corporacion quiere se le abone por su capital cuando ménos el 6 por 100 anual, obligándose en lo demas á estar y pasar por lo que aquella acuerde siguiendo las bases establecidas.

En la misma sesion se dió cuenta de las relaciones del haber diario de los contribuyentes en este pueblo al impuesto personal formada de oficio por el Ayuntamiento y Junta y se acordó se confeccionase en seguida el repartimiento con arreglo á ellas, y que se recargase el 30 por 100 para gastos municipales.

Sesion del dia 1.º de Noviembre.

En este dia se reunió el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria asociado á cuádruplo número de vecinos y por el Sr. Alcalde se hizo ver que era mucho lo que se adeudaba á los empleados del municipio por sus haberes del anterior período económico y que nada se les habia satisfecho por cuenta del actual por falta de recursos, y apelaba al patriotismo de la corporacion para que bien por via de anticipo ó de cualquiera otro modo, creasen algunos recursos para entregar á dichos funcionarios por cuenta de sus haberes. Habida discusion se acordó por unanimidad se suplicase á la Excm. Diputacion provincial á fin de que se sirviese disponer pagar á este municipio lo que se le adeuda por sus bienes enagenados, pues que sin ello era imposible llenar las grandes necesidades del mismo, que teniendo en cuenta el excesivo retraso en que se halla el pago á los empleados, se girase por via de anticipo un repartimiento vecinal por valor de 300 escudos, siendo materia imponible la utilidad líquida con que los vecinos contribuyen á territorial, aplicando primero un real á cada vecino, y el resto por utilidades; y que de este repartimiento serian indemnizados los contribuyentes con los recursos permanentes que se creen para nivelar el presupuesto.

En los demas dias de Noviembre,

ningun asunto importante ha sido tratado por el Ayuntamiento.

D. Julian Perez Lopez, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa de Brozas.

Certifico: Que en los libros de intervencion de caudales que se llevan en esta Secretaria de mi cargo, existe un acta de arqueo levantada el dia 30 del último Junio, que copiada á la letra dice:

Acta.

En la villa de Brozas á 30 de Junio de 1869, reunidos en la Depositaria de fondos municipales, el Sr. Alcalde primero, el Depositario, el Regidor interventor y el Secretario que suscriben; con el objeto de practicar el arqueo trimestral, se dispuso por el Sr. Alcalde dar principio al acto, á cuyo fin se exhibieron las llaves del arca de fondos, y teniendo á la vista los libros de intervencion, así como tambien el acta de arqueo celebrada en 31 de Marzo último; de todo resulta que en referida fecha quedaron existentes en la Depositaria municipal 127 escudos 653 milésimas, que con 3.672 escudos 683 milésimas que han ingresado en este trimestre, hacen en él un total de cargo de 3.800 escudos 336 milésimas, é importando los pagos hechos por el Depositario la suma de 3.568 escudos 934 milésimas, aun cuando ascienden los libramientos expedidos en dicho trimestre á 3.574 escudos 469 milésimas; no habiéndose satisfecho en la Tesoreria la parte de ellos que corresponde al descuento de empleados, si bien se ha completado el reintegro al actual Depositario, de los 5 escudos 657 milésimas, de cuyo anticipo se habla en el acta anterior, habiendo tambien cobrado el sueldo que le correspondia como Secretario de la Corporacion Municipal que fué en el segundo trimestre de este año; resultan en su virtud existentes en el dia en el Arca de fondos municipales 231 escudos 402 milésimas, cuya cantidad corresponde 221 escudos 192 milésimas al descuento del 5 por 100 hecho á los pagos verificados á los empleados y dependientes del Municipio en el cuarto trimestre del año económico anterior, y lo que han podido recibir á cuenta del que hoy fina, y 10 escudos 210 milésimas, pertenecientes á los fondos municipales; advirtiendo que la suma que procede del descuento legal establecido, debe hacerse ingresar en la Tesoreria de provincia á la mayor brevedad.

Y para cumplir con lo mandado dispuso el Sr. Alcalde poner este acta, que firma con los señores presentes, de que certifico.—El Alcalde, Roman Ortiz.—El Regidor interventor, Juan Jacinto Cotrina.—El Depositario: Antonio Remedios Maya.—Julian Perez Lopez, Secretario.

El anterior inserto está en un todo conforme con el original á que se refiere. Y para que obre los efectos oportunos, y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde, doy la presente que sello con el de la Secretaria de mi cargo, firmándola en Brozas á 10 de Diciembre de 1869.—Julian Perez Lopez.—V.º B.º—El Alcalde, Roman Ortiz.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL CASTAÑAR.

Extracto de los fondos recaudados é in-

vertidos por este Municipio durante el periodo de ampliacion de 1868 á 1869.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior.....	82	879
Ingresado en el presente..	727	304
Total ingresos..	810	183

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.....	208	85
Policia de seguridad.....	"	"
Policia urbana.....	13	540
Instruccion pública.....	285	714
Beneficencia municipal....	"	"
Obras públicas.....	49	600
Correccion pública.....	7	
Cargas.....	3	600
Imprevistos.....	26	554
Total gastos..	594	93

RESUMEN.

Ingresos.....	810	183
Gastos.....	594	93
Existencia para el siguiente trimestre.....	216	90

Casas del Castañar 23 de Diciembre de 1869.—El Secretario, Joaquin Martin.—V.º B.º—El Alcalde, P. A., el Regidor primero, José de la Calle.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De las partes remitidas al dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 4,300 á 4,700 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
- Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.
- Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
- Judias, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
- Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
- Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
- Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

- Cebada, de 2,000 á 2,200 escudos fanega.
- Trigo vendido..... 430 fanegas.
- Precio medio..... 4,562 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

- 491 cerdos, que hacen 104,232 idem.
- 40 terneras.
- 2157 corderos lechales.
- 94 cabrito.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Carboneo.

En la dehesa de Araya, jurisdiccion de Brozas, se arrienda monte para elaborar carbon, bajo condiciones y contrato que se haga con el administrador, que vive en la casa de la misma dehesa.

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.